



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00122-00
DEMANDANTE:	WILMER FABIAN ESTRADA PINO – ELVANIA MARÍA ESTRADA PINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, relacionado con la prueba pericial ordenada a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, que tiene como objeto valorar y determinar las patologías psiquiátricas que presenta el señor **WILMER FABIÁN ESTRADA PINO**, la pérdida de la capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración de las mismas.

Adelantado el trámite secretarial correspondiente, el día doce (12) de noviembre del presente año, se recibió respuesta de la Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, en la cual se expone la necesidad de la remisión de documentos adicionales para la valoración del señor ESTRADA PINO, así mismo informa el número de cuenta al cual debe realizarse el pago para la valoración y en caso de ser el dictamen ordenado judicialmente, solicita se informe a cargo de quién quedó asignado el pago.

Es por lo anterior, que ante la imposibilidad de realizarse la valoración al señor Wilmer Fabián Estrada Pino, antes de la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas programada para el día 19 de noviembre de 2020, se dejará sin efectos la fecha señalada para el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y se dispondrá su reprogramación, a efectos de evitar el despliegue tecnológico para las partes y el Juzgado.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación hecha por la Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, sobre la determinación de quién debe asumir el pago de la valoración pericial, se le pone nuevamente de presente, que el señor **WILMER FABIÁN ESTRADA PINO** se encuentra **BAJO AMPARO DE POBREZA**.

Adicionalmente se dispondrá, poner en conocimiento a la parte demandante, el escrito allegado al proceso por la Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, que obra como documento No. 050 del expediente electrónico disponible en el repositorio Microsoft 365 – SharePoint, para que realice las

gestiones pertinentes, a efectos de lograr el recaudo probatorio decretado en la audiencia inicial.

Por último se dispondrá fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, la que se realizará el día quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En virtud de lo antes expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin **EFFECTOS** la fecha de audiencia de pruebas señalada para el día el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020) en el presente medio de control, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como **NUEVA FECHA**, para la celebración de la audiencia de pruebas el día **quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, el escrito allegado al proceso por la Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, que obra como documento No. 050 del expediente electrónico disponible en el repositorio Microsoft 365 – SharePoint, para lo pertinente.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, que el señor WILMER FABIÁN ESTRADA PINO se encuentra **BAJO AMPARO DE POBREZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), hoy dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a las 08:00 a.m., N°37.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d10dfff018c6e735ddb8d10d8db2e8ca9062c64ccc8a775f7312dceb0d97c9

Documento generado en 17/11/2020 04:06:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00070-00
Demandante:	Diego Alejandro Sarmiento Charry
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad

Se encuentra al Despacho la medida cautelar a efectos de resolver la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, interpuesta por la parte actora en el presente medio de control.

- ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar.

El ciudadano Diego Alejandro Sarmiento Charry, presentó demanda de Nulidad en contra del Municipio de San José de Cúcuta, solicitando como pretensiones que se declare la Nulidad de los artículos 1° y 2° del Decreto No. 0796 de 2019 “*Por medio de cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones*”, proferida por la autoridad demandada, por considerar que tales preceptos vulneran derechos fundamentales y fueron expedidos sin tener en cuenta los efectos jurídicos, económicos y sociales que podían producir. Agrega que se vulneran derechos fundamentales como el de la dignidad humana.

El actor presentó dentro del contenido del libelo introductorio, solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los artículos 1° y 2° del Decreto No. 0796 de 2019 “*Por medio de cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones*”, proferida por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

2. Trámite procesal adelantado.

1. El presente medio de control de Nulidad, fue presentado en la oficina de apoyo judicial el día seis (06) de marzo del año 2020, correspondiéndole por reparto a éste Despacho Judicial¹.
2. El Despacho a través de proveído de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), una vez cumplida la corrección ordenada, dispuso admitir el medio de control², y ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días³, quedando a la espera del pago de los gastos procesales para proceder a notificar la demanda y correr el respectivo traslado.

¹ Ver folio 17 del plenario.

² Ver documento No. 013 del expediente electrónico – Outlook 365 –SharePoint.

³ Ver documento 01 del cuaderno de medidas cautelares, que reposa en la plataforma Outlook 365 –SharePoint.

3. El día dieciséis viernes (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda y se dispuso el traslado de la medida cautelar⁴.

3. Intervención de la entidad demandada:

3.1. Municipio de San José de Cúcuta:

La apoderada de la entidad accionada, inicialmente hace una reseña del escrito de demanda, y en cuanto al caso concreto manifiesta que respecto de los cargos aludidos por el actor, éstos carecen de sustento y no cumplen con los requisitos fijados por el legislador para el Decreto de las medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos, los que se encuentran previstos en la Ley 1437 del año 2011.

Agrega que el actor en el libelo demandatorio, especialmente en la solicitud de medida cautelar, no concreta específica, detallada y pormenorizadamente por qué existe una trasgresión de las normas superiores respecto al contenido y lo establecido en el acto administrativo demandado, que se pueda apreciar con la sola comparación de estos, no concreta como el acto acusado trasgredió dichas disposiciones y que ello se resalte con la sola comparación, como lo exige la propia Ley.

En cuanto a los exámenes de razonabilidad y proporcionalidad que manifiesta el actor deben efectuarse en el presente asunto, considera la apoderada que éste análisis debe realizarse en el estudio de fondo del medio de control.

Por otra parte, resalta en la defensa, que al referirse el actor sobre el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 769 de 2002, que la medida no cumple con la “temporalidad y transitoriedad” que demanda dicha norma, esto no guarda conformidad con el contenido y disposición del acto acusado, pues de la norma en mención no se observa trasgresión alguna, por el contrario, se acredita que el alcalde municipal está dando cumplimiento al mismo, incluso, en los términos señalados, y de obligatorio acatamiento, de la sentencia C-568/03 de la Honorable Corte Constitucional.

Refiere adicionalmente, que la Honorable Corte Constitucional, consideró ajustado a la Carta Superior el apartado legal que confiere facultades a los alcaldes para ejercer control de las situaciones de transporte que tuvieran lugar en sus municipios o departamentos, atendiendo las particularidades propias de cada caso, como ocurre en el medio de control que aquí se adelanta, con el apoyo de la Policía Nacional, aplicando medidas que si bien parecen ser restrictivas de derechos respecto de algunos ciudadanos en particular, se enmarca en la estrategia de seguridad adoptada.

⁴ Constancia en documento electrónico que hace parte de la integridad del expediente. <https://etbcsj.sharepoint.com/sites/adm07cucvirtual/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2Fadm07cucvirtual%2FDocumentos%20compartidos%2FDespacho%2007%20Virtual%2FDeclarativos%2FNulidad%20Simple%2F54001333300720200007000%2FMedidaCautelar%2F004NotificaDemanda20201016%2Epdf&parent=%2Fsites%2Fadm07cucvirtual%2FDocumentos%20compartidos%2FDespacho%2007%20Virtual%2FDeclarativos%2FNulidad%20Simple%2F54001333300720200007000%2FMedidaCautelar>.

Hace mención sobre las limitaciones de los derechos, pues estos no tienen un carácter absoluto y pueden restringirse en beneficio del bien común, con sólidos argumentos que regulen la tensión que se presenta en un Estado Social de Derecho.

Agrega que los datos brindados por el actor carecen de soporte técnico, ya que si bien cita cifras respecto del parque automotor de motocicletas del país, éstas no cuentan con el debido soporte, y plantea consideraciones subjetivas que no tienen suficiente y clara argumentación, y que considera, se prestan para conclusiones facilistas sin el menor soporte; a lo que suma el incumplimiento de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, disposición probatoria aplicable a todas las jurisdicciones.

En virtud de lo anterior, solicita se niegue la medida cautelar pretendida por el actor.

4. CONSIDERACIONES

El Despacho abordará el estudio de la medida cautelar pretendida, haciendo un análisis inicialmente del marco normativo aplicable y finalmente y con base en éste, se desarrollará el caso concreto.

4.1. Fundamentos normativos sobre las medidas cautelares en la acción de Nulidad.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

4.1.1. Procedencia de medidas cautelares:

El artículo 229 ibídem, consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejulgamiento.

4.1.2. Contenido y alcance de las medidas cautelares:

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁵ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

⁵ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

“(…)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
 5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.
- (…)”

4.1.3. Requisitos para el decreto de las medidas cautelares:

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. **El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.** En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación». Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

4.1.4. La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos.

La Constitución Política consagró en su artículo 238, la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos y dejó a cargo de su regulación a la Ley:

"Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Teniendo en cuenta que la ley no ha señalado la definición de los efectos que pueden ser suspendidos con esta medida cautelar, le ha correspondido a la Jurisprudencia del Consejo de Estado construir la teoría sobre el asunto.

4.1.5. Efectos de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Para precisar los efectos de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta importante recordar los conceptos de existencia y eficacia

de los actos administrativos, para lo cual el Despacho citará la definición que la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, hace del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, que consagraba la suspensión provisional de los actos administrativos por pérdida de su fuerza ejecutoria, y allí señaló lo siguiente:

- **Acto Administrativo. Existencia:** *“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”*
- **Acto administrativo. Eficacia:** *“La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.”*

En la nueva regulación del año 2011, se eliminó en la suspensión provisional la exigencia de la “manifiesta infracción”, que era exigida en el Decreto 01 de 1984, así mismo varía en cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. De tal manera que de conformidad con el CPACA, el análisis que se deber realizar no se circunscribe a la simple comparación normativa.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, como requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de la comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por su parte el artículo 229 de la ley 1437 del año 2011, exige para la procedencia de la medida, la “petición de parte debidamente sustentada”, es decir, que la solicitud contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o pueda soportarse en el mismo concepto de la violación de la demanda, apreciación ésta que fuera hecha por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2017-00030-00 (23254) del siete (07) de diciembre dos mil diecisiete (2017), en donde adicionalmente agregó, que por tratarse de una solicitud de suspensión provisional, a la parte demandante no le correspondía demostrar la existencia de un perjuicio irremediable o que la falta de decreto de la medida cautelar haría nugatorios los efectos de la sentencia, porque esos requisitos solo son aplicables a las demás medidas cautelares, diferentes a la de suspensión provisional.

4.2. Análisis del caso concreto

4.2.1. De lo acreditado en el proceso:

- Pruebas aportadas

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➤ Copia del Decreto Municipal 0796 del 20 de septiembre de 2019, proferido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, “Por medio del cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones”	Documental: Copia que obra a folio del 8 al 10 del expediente físico.
➤ Copia del Boletín de Prensa No. 001 de 2019 del Registro Único Nacional de Tránsito.	Documental: Copia vista a folio 11 del plenario.
➤ Copia parcial del Plan de Desarrollo 2016 - 2019, de fecha 14 de junio del año 2016.	Documental: Copia que reposa a folio 12 al 16

4.2.2. Solicitud de Medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos.

Como se hizo mención al inicio de la providencia, se concretó que el medio de control de Nulidad, fue interpuesto por el actor por considerar que los artículos demandados 1° y 2° del Decreto No. 0796 de 2019 “*Por medio de cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones*” fue expedido con vicios de forma, falsa motivación y no acatando el criterio de temporalidad y transitoriedad propia de los actos administrativos, al prohibir la circulación dentro del perímetro urbano y rural de la ciudad de San José de Cúcuta de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos con acompañante masculino mayor de 12 años durante las 24 horas del día.

Procede el Despacho a verificar en los términos del artículo 231 del C.P.A.C.A., la procedencia de la suspensión provisional de las normas demandadas, verificando si se encuentra acreditado por el actor, la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

4.2.3. Fundamento de la medida cautelar en el escrito de demanda. (fl. 3-6)

El Despacho debe precisar que no se presentó la solicitud de medida cautelar por separado, sino en el mismo cuerpo de la demanda, en el acápite “IV. MEDIDA CAUTELAR”, en donde cita la norma de procedencia de la medida cautelar prevista en la Ley 1437 del año 2011.

En ésta acápite no expone los fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de medida cautelar, motivo por el cual se tendrán en cuenta los señalados en el escrito de demanda.

El actor manifiesta que la autoridad que expide el decreto de prohibición del parrillero masculina, si bien cumple con la facultad constitucional y legal para expedirlo, no realiza un análisis a profundidad de los efectos jurídicos, económicos, sociales reales que podía producir.

4.2.3.1. Vicio formal:

Señala que hay un vicio formal, por cuanto la actuación administrativa desplegada por el señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, al expedir el Decreto No. 0796 de 2019 *“Por medio de cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones”*, no tuvo una valoración razonada y proporcional sobre los efectos económicos, jurídicos y sociales, afectando de manera general, la utilización de vehículos automotores, motocicletas como medio de transporte y de trabajo de centenares de familias en la capital del departamento Norte de Santander, lo cual considera que atenta contra la naturaleza del principio básico constitucional de la dignidad humana.

Considera que el Decreto acusado, desconoce el principio de la dignidad humana, toda vez que supone delincuentes a las personas del género masculino, que se desplazan en la parte posterior como acompañantes y que comprometen el orden público, o atentan la integridad de las personas.

Por otra parte, afirma que las normas acusadas, son discriminatorias, vulnerando el derecho a la igualdad, como quiera que impide el tránsito de los acompañantes masculinos en el Municipio de San José de Cúcuta, así como que desconoce la propiedad privada, al restringir al propietario el uso, goce y disposición de la misma.

Señala que en la expedición del acto hay falta de racionalidad en los términos de la Corte Constitucional y cita jurisprudencia, lo que implica la infracción de las normas en las que debe fundarse el Decreto demandado, por lo que considera que la afectación de los derechos fundamentales es evidente y contraría el ordenamiento legal y constitucional, al cercenarse por vía administrativa el derecho a la propiedad, al trabajo, libre circulación y al derecho a la igualdad por discriminar a todas las demás personas que no tuvieran parentesco de consanguinidad cercano para entrar como exentas de la restricción.

4.2.3.2. Falsa Motivación:

El accionante afirma que el Decreto demandado, se profirió existiendo una falsa motivación, toda vez que está fundamentado en razones engañosas y simuladas, basándose en providencia del Consejo de Estado la cual cita.

Agrega que la norma, no tiene una causa soportada en un análisis serio y técnico que justifiquen su expedición, y que se fundamentó en una solicitud que la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Metropolitana de Cúcuta, allegó a la alcaldía municipal el día 12 de agosto de 2019, para que se renovara el Decreto Municipal No. 767 del 3 de agosto de 2018, lo cual considera carece de razonabilidad, por creer que es improbable que la restricción del parrillero masculino, ha sido la única política que ha contribuido a la disminución de las cifras de criminalidad, sino que ha obedecido a toda la política de prevención incluida en el “Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019”.

Agrega que la medida restrictiva no tiene un estudio sociodemográfico serio, ni científico con el cual, se hiciera un test de proporcionalidad para darle aplicación.

4.2.3.3. Criterio de Temporalidad y Transitoriedad:

Manifiesta que la autoridad administrativa no está acatando el carácter transitorio y temporal que deben tener las medidas adoptadas y los efectos jurídicos que se generan mediante la expedición de los actos administrativos.

Lo anterior lo sustenta en el hecho que refiere la expedición del Decreto 0347 del 27 de junio de 2013, con la finalidad de salvaguardar el orden público y el tránsito en el Municipio de San José de Cúcuta, decisión que ha sido prorrogada cada año, siendo la última la del Decreto acusado 0796 del 20 de septiembre de 2019.

4.3. Análisis del Despacho frente a los cargos planteados por el actor:

4.3.1. Vicios de forma.

Considera el actor, que hay un vicio de forma en la expedición del Decreto No. 0796 de 2019 *“Por medio de cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones”*, por cuanto no se efectuó una valoración razonada y proporcional sobre los efectos económicos, jurídicos y sociales, afectando de manera general, la utilización de vehículos automotores, motocicletas como medio de transporte y de trabajo de centenares de familias en la capital del departamento Norte de Santander, por lo que supone, hay una afectación al principio de la dignidad humana.

Así mismo, considera que el Decreto desconoce el principio de la dignidad humana, al suponer delincuentes a las personas del género masculino que se desplazan en la parte posterior como acompañantes y que comprometen el orden público, o atentan la integridad de las personas, dando un trato discriminatorio a este grupo de personas, lo que considera es una afectación al derecho a la igualdad y a la propiedad privada.

Al respecto, el Despacho debe resaltar, que tal argumento lo sustenta en la sola afirmación allí planteada, no se allega medio de prueba con el que se pueda si quiera advertir una amenaza o afectación a los principios superiores invocados, de tal forma que del escrito de la demanda y sus anexos, no se concreta cuál ha sido

el efecto económico, jurídico y social que ha impactado negativamente de manera general a centenares de familias en el Municipio de San José de Cúcuta con ocasión de la restricción del acompañante masculino en los vehículos automotores que contempla el Decreto, y cómo esta limitación de igual forma ha perjudicado el medio de transporte y trabajo. De igual forma, carece de sustento probatorio las afirmaciones relacionadas con el trato discriminatorio y la afectación al derecho a la igualdad de la población masculina y a la propiedad privada.

Para esta Juzgadora, de la sola confrontación del acto demandado con la norma superior invocada, no se avizora trasgresión al principio constitucional de la dignidad humana, derecho a la igualdad y a la propiedad privada, por el contrario al hacer una revisión de las consideraciones que sirvieron de motivación para la expedición del acto demandado, se aprecia que éste busca la garantía de *“(…)los fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principales derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia y mantener la vigencia de un orden justo.(…)”*⁶.

Por otra parte, las decisiones que se adoptan en el Decreto, se expiden bajo el amparo del artículo 24 de la Constitución Política, que prevé la libre circulación de las personas en el territorio nacional, con las limitaciones que establezca la ley, el artículo 44 y 45 superior que consagran la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, la Ley 319 de 1996 *“Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” sobre protección de los niños, niñas y adolescentes de cualquier tipo de violencia.*

Debe resaltar el Despacho, que si bien los artículos 1º y 2º del Decreto 0796 del año 2019 demandados por el actor, corresponden a la limitación del uso de determinados vehículos entre las 23:00 horas y las 5:00 de forma permanente y el acompañante parrillero masculino durante las 24:00 horas del día, resulta importante recordar, que el Decreto fue expedido no solo para restringir estos aspectos de movilidad, sino en general para reglamentar la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos, cuatrimotos y dictar otras disposiciones en materia de seguridad vial, en donde se encuentran:

- Artículo 3º: Prohibición las 24 horas del día, de la conducción o el acompañamiento como parrillero de mujeres en estado de embarazo y niños menores de 10 años, o que no alcancen a apoyar los pies en el vehículo.
- Artículo 4º: Restricción de tricimoto y cuatrimoto por vías específicas de la ciudad de San José de Cúcuta.

⁶ Copia del Decreto 0796 de 2019 visto a folio 8 del expediente físico.

- Artículo 5º: El estacionamiento de vehículos en lugares específicos de la ciudad, los cuales enlista.
- Artículo 6º: Restricción en el transporte de determinados objetos que puedan ser peligrosos para la movilidad propia o de terceros.
- Artículo 7º: Especificación sobre la permanencia de la manos del conductor en el manubrio de los vehículos, al conducirse éstos.
- Artículo 8º: Porte de casco de forma permanente para el conductor y el acompañante y a partir de las 18:00 horas el uso de chaleco reflectivo.
- Artículo 9º: Uso de carriles con velocidad permitida al conducir y uso de calzado cerrado por seguridad.
- Artículo 10º: Autoridades que asumen el control y cumplimiento del Decreto Municipal.
- Artículo 11º: Sanciones al incumplimiento de las disposiciones previstas.
- Artículo 12º: Posibilidad de modificación de las medidas, atendiendo a su cumplimiento y en procura de la reducción de la accidentalidad.
- Artículo 13º: Vigencia.

De tal forma que de lo anteriormente expuesto, se aprecia de las disposiciones del decreto otras restricciones a grupos poblacionales (mujeres embarazadas, niños, adolescentes) sin que por esta sola razón se advierta un trato desigual, tal y como lo afirma el actor en el escrito de demanda.

Por otra parte, el artículo 1º del Decreto 0796 de 2019, que limita la movilización en el horario entre las 23:00 horas y 5:00 horas del días, incluye la totalidad de los conductores, sin distinción de su género, lo que de igual forma permite inferir que no existe un trato desigual, toda vez que se restringe la movilidad en los vehículos señalados a todas las personas.

Ahora bien, en cuanto a la apreciación subjetiva realizada por el actor sobre el señalamiento que la norma hace de delincuentes a las personas del género masculino que se desplazan en la parte posterior como acompañantes y que comprometen el orden público, o atentan la integridad de las personas, no es de recibo para el Despacho tal calificación.

Lo anterior por cuanto de las consideraciones del Decreto, se incluye como motivación, que los delitos de alto impacto con utilización de motocicletas con “acompañante”, se presentan en todo el territorio del Municipio de San José de Cúcuta, actos delictivos, hurtos, homicidios; por lo cual la medida adoptada busca reducir estos actos delincuenciales, procurando la conservación de la vida, integridad, seguridad del patrimonio y la tranquilidad de los habitantes del Municipio de San José de Cúcuta, comprendiendo el Despacho, no que todo

acompañante parrillero de motocicleta sea delincuente, sino que los actos delincuenciales efectuados en motocicleta se ha comprobado que son ejecutados con parrillero acompañante masculino, lo que sirve de sustento para la adopción de la medida restrictiva.

Por último, respecto del cargo “vicios de forma”, de igual forma no se acreditó, ni advierte el Despacho, cómo la medida restrictiva cercena el derecho a la propiedad, al trabajo, libre circulación y al derecho a la igualdad por discriminar a todas las demás personas que no tuvieran parentesco de consanguinidad cercano para entrar como exentas de la restricción, pues solo se cuenta con la afirmación y apreciación subjetiva del demandante, lo que no es suficiente para el decidir la medida cautelar de suspensión provisional pretendida, tal y como se ha referido en su jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado:

“Frente a lo anterior, debe decirse que, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional, el juez, al resolverla, debe observar cuidadosamente que su decisión no sea entendida como el resultado de una elucubración prejuzgadora del asunto –aun cuando la ley se encargó de negar el prejuzgamiento expresamente–, razón por la cual resulta de gran valor identificar límites en la norma de la que surge la facultad cautelar en la ley 1437 de 2011, porque, sin lugar a dudas, la regla actual le permite al juez resolver con una incuestionable mayor amplitud -en relación con el análisis de la solicitud- respecto de la forma como operaba la figura de la suspensión provisional en el Código Contencioso Administrativo.

Esa amplitud para resolver no se traduce de manera alguna en el desafuero del juez; por el contrario, se constituye en una herramienta para que tanto el trámite como la decisión judicial y su cumplimiento estén garantizados, tal y como lo prevé el artículo 229 C.P.A.C.A. En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

*En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, **teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.***

*En efecto, ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la “rogatio” o rogación **y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos**”.* Negrillas y subrayas hechas por el Despacho.

7

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A

Analizado lo anterior, para el Despacho el cargo de vicios de forma planteado por el actor, de acuerdo con las argumentaciones expuestas, los documentos allegados como medio de prueba, y la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas, no llevan a la prosperidad de la medida cautelar pretendida.

4.3.2. Falsa Motivación.

El accionante afirma que el Decreto demandado, se profirió existiendo una falsa motivación, toda vez que está fundamentado en razones engañosas y simuladas, que no tiene una causa soportada en un análisis serio y técnico que justifiquen su expedición, y que se fundamentó en una solicitud que la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Metropolitana de Cúcuta, allegó a la alcaldía municipal el día 12 de agosto de 2019, lo cual considera carece de razonabilidad.

Agrega que la medida restrictiva no tiene un estudio sociodemográfico serio, ni científico con el cual, se hiciera un test de proporcionalidad para darle aplicación.

En cuanto al cargo de falsa motivación, el Despacho debe señalar, que no se cuenta hasta este momento con la información necesaria para efectuar la respectiva valoración, toda vez que el actor hace mención de la petición elevada por la Policía Nacional como único sustento para la prórroga de la medida restrictiva, documento que no fue aportado por el actor, ni allegado con la contestación de la medida cautelar por la apoderada de la entidad territorial, así mismo desconoce el Despacho si se cuenta con estudios técnicos adicionales que hayan servido de sustento para la prórroga de la medida restrictiva, contenida en el Decreto 0796 de 2019.

Es por lo anterior que el cargo de falsa motivación, como argumento de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, no está llamado a prosperar en esta etapa procesal y requiere de un estudio probatorio que se dará en la oportunidad procesal correspondiente.

4.3.3. Criterio de Temporalidad y Transitoriedad.

El demandante manifiesta que la autoridad administrativa no está acatando el carácter transitorio y temporal que deben tener las medidas adoptadas y los efectos jurídicos que se generan mediante la expedición de los actos administrativos, toda vez que la expedición del Decreto 0347 del 27 de junio de 2013, ha sido prorrogada cada año, siendo la última la del Decreto acusado 0796 del 20 de septiembre de 2019.

Al respecto el Despacho, coincide con el argumento planteado por la defensa hecha sobre este cargo por la entidad Territorial accionada, al señalar que de la confrontación del acto acusado y el parágrafo del artículo 6º de la Ley 769 de

2002, no se advierte trasgresión de derechos, por el contrario, se da cumplimiento a la disposición en la cual se prevé:

“ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.” Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

Si bien en el primer inciso del párrafo 3º antes citado, se consagra una prohibición para los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, esta corresponde a la de no dictar normas de tránsito de carácter permanente, **que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito**, circunstancia que no se da en cuanto al Decreto Municipal 0796 de 2019, pues este reglamenta la circulación de algunos vehículos automotores y se dictan disposiciones relacionadas con el tránsito, restricciones y sanciones sobre el tema, sin que con estas se modifique el Código de Tránsito.

Por su parte, el segundo inciso contempla un deber de los alcaldes, consistente en la expedición de normas y toma de medidas necesarias para el mejoramiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, lo que para el Despacho guarda relación con la regulación prevista en el Decreto 0796 de 2019.

Resulta importante citar el extracto de la Sentencia C-583-03 de la Honorable Corte Constitucional, en la que al respecto señaló:

*“Así las cosas, no cabe considerar que se esté desconociendo la posibilidad de que las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, los Gobernadores y los alcaldes en el ámbito de sus respectivas competencias expidan disposiciones de carácter permanente de acuerdo con las atribuciones que la Constitución les asigna en los artículos 300 numeral 2, 305 numeral 1, 313 numeral 1 y 315 numeral 1º invocados por el demandante. **La prohibición aludida en nada incide en el ejercicio de dichas competencias. Téngase en cuenta que lo que prohíbe la norma es la expedición de normas que impliquen adiciones o modificaciones del “Código Nacional de Tránsito” y que ninguna de las disposiciones que puedan llegarse a adoptar en ejercicio de las competencias que se atribuyen por la Constitución a las autoridades territoriales en los artículos aludidos para que rijan en su jurisdicción tiene la aptitud de modificar o adicionar dicho Código llamado a regir en la totalidad del territorio.***

*Cabe recordar además que en el mismo parágrafo se señala, en los incisos que no son acusados por el actor, que **los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas, y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones señaladas en la misma ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-**. De la misma manera que podrán suscribir convenios interadministrativos para coordinar el ejercicio de sus competencias en materia de tránsito con los alcaldes de municipios vecinos o colindantes, lo que muestra que en manera alguna la intención del Legislador fue la de prohibir la expedición de actos de carácter permanente en materia de tránsito a dichas autoridades en el ámbito de sus competencias.*

No sobra recordar, de otra parte, que de acuerdo con el artículo 150-25 constitucional corresponde al Congreso de la República unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República y que en ejercicio de esa competencia el Legislador está llamado a expedir disposiciones aplicables en todo el territorio nacional que deberán ser respetadas por las autoridades territoriales en el ejercicio de sus competencias, en aplicación del mismo principio de jerarquía normativa a que se ha hecho referencia”.

Así las cosas, para el Despacho el cargo de falta de temporalidad y transitoriedad propuesto por el actor, no tiene aplicación para el caso particular del Decreto 0796 de 2019, lo que refuerza la negativa de la procedencia de la medida cautelar pretendida de suspensión del acto demandado.

Con lo antes expuesto, el Despacho no advierte la aparición de buen derecho que conlleve a la aplicación de la medida cautelar pretendida, así mismo no se advierte por esta operadora judicial del escrito de demanda y del acápite de medida cautelar, que se esté presentando peligro en la mora, es decir, que al no decretarse la medida cautelar, esto pueda resultar más gravoso para el interés general, que su abstención hasta que de fondo se defina el proceso.

En conclusión, podemos señalar que no se advierte con lo obrante el proceso hasta esta etapa procesal, que se estén transgrediendo las normas invocadas, y teniendo en cuenta las consideraciones del Decreto 0796 de 2019 para imponer las restricciones acusadas, consistentes en la conservación y protección de los derechos fundamentales, protección de los derechos de los menores de edad y la seguridad de la ciudadanía en general, en caso de decretarse la medida pretendida, podría generarse una amenaza o afectación de estos derechos, por lo que habrá de negarse la medida cautelar solicitada.

No obstante la decisión que se adoptará, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011, ésta no constituye prejuzgamiento.

Bajo el escenario antes analizado, el Despacho decide NEGAR la medida cautelar encaminada a que se ordenara la suspensión provisional de los efectos de los artículos 1° y 2° del Decreto No. 0796 de 2019 “*Por medio de cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones*”, proferida por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por la parte demandante de suspensión provisional de los efectos de los artículos 1° y 2° del Decreto No. 0796 de 2019 *“Por medio de cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones”*, proferida por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la profesional **PAOLA ANDREA MARIÑO RODRÍGUEZ** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder a ella otorgado, obrante en el documento electrónico allegado al proceso con la contestación de la medida cautelar y que hace parte integral del expediente electrónico de la presente causa judicial.

TERCERO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c4455db98886d1855f69c7318ceadde041cc87ca1ba89903611e7d4a4dd74c

Documento generado en 17/11/2020 12:56:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>